

#### **Apelación infundada**

De la revisión de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios, sopesándolos con las máximas de la experiencia, y quedó acreditada la participación del recurrente en el ilícito; asimismo, se desvirtuó su justificación, razón por la que se debe confirmar la recurrida.

### **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado **José Augusto Cárcamo Elías** contra la sentencia de vista del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 106), que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 19), y reformándola, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. T. L. (9), e impuso nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El señor fiscal, mediante requerimiento del veintiséis de julio de dos mil trece (foja 06), formuló acusación contra **José Augusto Cárcamo Elías**, como presunto autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de iniciales D. T. L. (9):

#### **Hechos atribuidos:**

Los hechos se suscitaron aproximadamente en el mes de agosto del año 2012-según lo manifestado por la agraviada- quien refiere que en dicha fecha, en circunstancias que se encontraba fuera de su domicilio con su

hermanitos jugando, el acusado quien es su vecino le llama para decirle que le dijera a su mamá que le preste un baldón de tanque de agua y después le dice que si quería unas leches para que lleve a su casa, invitándola a ingresar a su domicilio, por lo que la menor agraviada ingresó y refiere que en esas circunstancias el acusado empezó a tocar partes de su cuerpo, sus piernas, su poto y le intentó alzar su polo además que la besó a la fuerza, en esas circunstancias la menor sale corriendo de la casa del acusado y se va a su domicilio. Asimismo, refiere que en una segunda oportunidad /llegó el acusado a su domicilio -precisando la representante del Ministerio Público que el acusado era vecino de la agraviada- con la finalidad de prestar el baldón de tanque a su mamá quien la autoriza a que el acusado ingrese a su casa y en esa circunstancia que su mamá no estaba nuevamente la vuelve a tocar, la besa y después la suelta, ante lo cual v la menor se va corriendo al cuarto de su mamá. Que los hechos fueron conocidos por la madre de la menor posteriormente, ello ante el temor y fastidio que la agraviada tenía hacia el acusado, por lo que le preguntó a su hija qué pasaba y ella le contó los hechos que se habían suscitado. Ante ello la madre de la menor interpone la denuncia ante la autoridad policial.

Los hechos se tipifican en el artículo 176-A, inciso 2, del Código Penal. Por lo tanto, la fiscalía solicitó que se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad para el acusado y fijó una reparación civil de S/3000 (tres mil soles) a favor de la parte agraviada.

A continuación, se dictó auto de enjuiciamiento del veintidós de julio de dos mil catorce (foja 13), reiterando las pretensiones en cuanto a la pena y la reparación civil solicitadas por la Fiscalía.

#### **A. Del primer juicio**

**Segundo.** Se enviaron los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que el veintinueve de octubre de dos mil quince absolvió al recurrente de la acusación fiscal. Contra dicha sentencia, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el nueve de noviembre de dos mil quince, que fue concedida y dispuso elevar los actuados. Efectuada la audiencia de

apelación, se emitió la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil dieciséis, que declaró nula la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince, y ordenó un nuevo juicio oral.

Contra la sentencia de vista emitida, la defensa del procesado, el ocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisibile conforme a la resolución del dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

## B. Del segundo juicio

**Tercero.** Devueltos los actuados, se emitió auto de citación a juicio oral para el seis de mayo de dos mil diecinueve. Instalada audiencia de juzgamiento y, una vez desarrollada, se expidió la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 19), en la cual se resolvió:

1. ABSOLVER de la acusación fiscal a JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELIAS por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 176 - A inciso 02 del Código Penal, vigente a la comisión de los hechos, en agravio de la menor de iniciales D.T.L.; en consecuencia, se deja sin efecto toda medida coercitiva personal o patrimonial que se hubiere podido dictar en contra del sentenciado.
2. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se archive definitivamente el progreso anulándose los antecedentes judiciales que se hubieran generado del presente proceso. **Sin costas.** Leída que fuera en acto público NOTIFIQUESE.

**Cuarto.** Contra la sentencia señalada, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 40), a efectos de que el superior jerárquico revoque la apelada que absolvió al acusado José Augusto Cárcamo Elías de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. T. L. (9). Este recurso fue concedido mediante resolución del

veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 48), y dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico.

**Quinto.** La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, por sentencia del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 49), resolvió lo siguiente:

- 6.1.** DECLARAR NULA la resolución N° 20, de fecha 28 de noviembre del 2019 que absolvió a José Augusto Cárcamo Elías de la acusación fiscal como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor en menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.T.L;
- 6.2.** DISPUSIERON se realice nuevo juicio oral por otro Juez, quien deberá tener en cuenta los fundamentos desarrollados para declarar nula la presente sentencia. Leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.

**Sexto.** Contra la sentencia de vista emitida, la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación excepcional. Solicitó que se revoque la impugnada y, actuando como instancia, confirme la sentencia de primera instancia que lo absolvió de la acusación fiscal, ratificando su absolución. Este recurso fue declarado inadmisibles mediante auto del uno de octubre de dos mil veinte. Ante dicha inadmisibilidad, el recurrente interpuso recurso de queja, Queja n.º 590-2020/Piura, que fue resuelta mediante ejecutoria del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la cual declaró fundado el recurso de queja; en consecuencia, declararon bien concedido el recurso de casación, y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal Supremo.

**Séptimo.** Elevados los actuados, este Tribunal Supremo, por ejecutoria suprema del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitida en la Casación n.º 480-2022/Piura, declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista que declaró nula la sentencia de primera instancia, casaron la sentencia de vista y dispusieron que se realice un nuevo juicio de apelación.

**Octavo.** Devueltos los actuados a la Corte Superior de Justicia de Piura, asumió competencia la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. En cumplimiento a lo dispuesto, emitió la sentencia de vista del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 106), por la cual resolvió:

1.- REVOCAR la sentencia No 29 de fecha 29.11.2019 emitida por el Juzgado Unipersonal de Sechura, que absuelve de la acusación fiscal a José Augusto Cárcamo Elías, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; y en consecuencia REFORMANDO, se condena a José Augusto Cárcamo Elías como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.T.L.; imponiéndose la pena de nueve años de pena privativa de la libertad, que se computará desde el día que sea aprehendido e internado en el establecimiento de Río Seco; se le impone el pago de Tres mil soles en favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. Se oficie para la búsqueda y captura del procesado en la forma y modo de ley, y se le de ingreso correspondiente, en el establecimiento penal de Piura. Ordenamos que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, oficiándose oportunamente, a fin de que el director del Instituto Penitenciario remita informe semestral o según corresponda. Notifíquese.

**Noveno.** En dicha sentencia, la Sala Superior señaló lo siguiente:

- Se concluye que, en el presente caso, donde no consta prueba directa ni confesión, la versión de la víctima es de vital importancia, siendo que ésta es brindada de manera coherente y persistente; tampoco está motivada por móviles de odio o resentimiento y, especialmente, está corroborada por elementos periféricos, como es la versión de madre, el testimonio de la testigo del imputado y la pericia psicológica realizada a la menor. Para ello, es importante tener presente, tal como lo resalta la casación N° 482-2016 Cusco, "cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspecto de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hecho o datos sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto factico cuya comprobación

contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima". Por lo que existen pruebas suficientes para vincular al imputado como autor del delito.

- Por lo tanto, se confirma que el imputado José Augusto Cárcamo Elías es con certeza autor de delito de actos contrarios al pudor en menor de edad por lo que amerita una sanción penal.

**Décimo.** Con escrito del catorce de abril de dos mil veinticuatro (foja 135), la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Solicitó que se revoque la sentencia y, reformándola, se le absuelva de los cargos atribuidos, y se desestime la reparación civil. Sostuvo lo siguiente:

- Señaló que la recurrida no ha valorado cada uno de los medios probatorios actuados en juicio oral, esto en relación a los testigos de descargo, el escaso valor dado a las contradicciones advertidas entre las declaraciones de la agraviada, la denunciante, la pericia psicológica realizada a la menor y los testigos de descargo; el no tomar en cuenta la pericia realizada al sentenciado, valoró pruebas que adolecen de vicios, toda vez que solo fueron realizadas ante personal policial y la agraviada, afectando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- Asimismo, refiere que se ha violentado la legitimidad de la prueba, ya que los testigos sin contar con los requisitos establecidos, asimismo, solo se valoró la pericia psicológica de la menor, sin tomar en cuenta el examen pericial realizado al sentenciado, la simple lectura de la pericia psicológica sin la exposición de un perito experto, situación que deviene en nulidad.

### **C. Del procedimiento en la Sala Suprema**

**Undécimo.** Al amparo del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios. La defensa de Cárcamo Elías solicitó la actuación de pruebas, que fue rechazada mediante ejecutoria suprema del diez de junio de dos mil veinticinco, al no ser pruebas nuevas.

Posteriormente, se emitió el decreto del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, que señaló el once de marzo de dos mil veintiséis como fecha para la audiencia de apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar, por unanimidad, la presente sentencia de vista.

### ANALISIS DEL CASO

**Duodécimo.** El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal exige precisar lo que será materia de pronunciamiento. El Tribunal revisor es competente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**Décimo tercero.** De la revisión del recurso de apelación, este se encuentra direccionado a cuestionar la valoración probatoria y si los medios probatorios considerados en la sentencia de vista han cumplido con lo establecido en nuestra normativa procesal.

**Décimo cuarto.** Respecto a los agravios expuestos por el recurrente, es importante ver lo señalado en contraste con lo obrante en el expediente. Al respecto, tenemos que el sentenciado sostiene que no se ha tomado en cuenta su estado de salud, y que simplemente se refirió que renunció a su autodefensa. Por lo tanto, si nos remitimos a las actas de audiencia obrantes en el expediente, de ello se tiene que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se emitió la Resolución n.º 51, por la cual se suspende la audiencia y se reprograma para el veintitrés de enero, a fin de realizar la autodefensa del procesado, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de tener por renunciada a su defensa material, resolución que contó con la conformidad de la defensa. En consecuencia, ante la incomparecencia injustificada del procesado,

con resolución del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se hizo efectivo el apercibimiento, contando nuevamente con la conformidad de la defensa. Por tanto, el agravio aludido, la afectación al derecho de defensa, no se encuentra acreditado, por ende, no es de recibo.

**Décimo quinto.** Respecto a las contradicciones aludidas por el recurrente, referidas a la declaración de la agraviada y su madre, denunciante, se tiene que, considerando la edad de la agraviada al momento de los hechos y el tiempo transcurrido, tal situación conlleva a que su declaración no sea una copia fiel de lo declarado en un inicio. Asimismo, se debe tener presente que las contradicciones no están referidas a un contexto relevante, puesto que no discrepan respecto al hecho imputado, al núcleo de la imputación: cuáles son las dos ocasiones en que la agraviada narró haber sufrido los tocamientos indebidos por el imputado. El hecho medular de la imputación no se encuentra en controversia.

**Décimo sexto.** En lo que respecta a la declaración de la señora Floresmila Ramírez López, ésta carece de medio probatorio que refuerce su teoría. Asimismo, dentro de su declaración, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior, dejó entrever que su permanencia en la vivienda del señor Cárcamo era ocasional; no estaba permanentemente en la casa. Por tal motivo, su declaración no enerva la teoría del caso planteada por la fiscalía.

**Décimo séptimo.** En atención a las declaraciones de los testigos Mercedes Milagros Yovera Inga y Nicolaza Natividad Vera Robles, así como las pericias, se prescindió de ellas mediante resolución emitida en audiencia del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, situación a la cual el abogado defensor no se opuso. Si bien se prescindió de las declaraciones, en la misma resolución el Tribunal

señaló que se iban a analizar las declaraciones brindadas previamente. Dichas declaraciones fueron admitidas según obra en el auto de enjuiciamiento del veintidós de julio de dos mil catorce, por tanto, cuentan con las garantías establecidas por la norma procesal, además de haber superado los estándares establecidos para su admisión en control de acusación. Por tanto, el agravio expuesto no es de recibo, no se ha vulnerado su derecho de defensa al analizar un medio probatorio correctamente admitido y de conocimiento de las partes.

**Décimo octavo.** Respecto a la valoración de las pericias, en el contexto desarrollado, se debe tener presente que el juez no sustituye la pericia por su propio conocimiento, sino que valora el informe pericial, fundamentando su decisión bajo la sana crítica, sin apartarse de las conclusiones técnicas sólidas solo por sus conocimientos privados, sino que debe analizar la metodología utilizada. Asimismo, el juez no está obligado a seguir ciegamente el dictamen pericial, pudiendo evaluarlo junto con otras pruebas. A ello se encuentra justificado el método de análisis del Tribunal Superior, respecto a los medios probatorios considerados en la sentencia de vista recurrida.

**Décimo noveno.** De la revisión de los argumentos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios conforme a las máximas de la experiencia; además, quedó acreditada la participación del recurrente en el ilícito y se desvirtuaron sus argumentos exculpatorios, razón por la que se debe confirmar la recurrida.

**Vigésimo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el artículo 497, numeral 2, del Código acotado, pues no existen motivos para su exoneración; y serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado **José Augusto Cárcamo Elías** contra la sentencia de vista del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 106).
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 106), que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 19), y lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. T. L. (9), e impuso nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria respectivo.
- IV. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.



**V. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, que cumplidos los trámites necesarios se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SPMD/aeche